



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2044-2018
NACIONAL**

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE

Sumilla. El principio de presunción de inocencia, como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En este caso, la materialidad del delito de terrorismo con agravantes se encuentra acreditada; no obstante, existe duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado en los hechos atribuidos, pues los testigos si bien lo vincularon a la organización terrorista Sendero Luminoso, pero no lo sindicaron como partícipe del hecho específico referido a un atentado contra un establecimiento penitenciario. En consecuencia, por duda razonable debe ratificarse la absolución del acusado.

Lima, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL NACIONAL** y el **PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra la sentencia del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (foja 6930), emitida por el Colegiado E de la Sala Penal Nacional –en la actualidad Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios–, que absolvió de la acusación fiscal a Pedro León Pajuelo Gonzales, como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo con agravantes, en perjuicio del Estado, con lo demás que al respecto contiene; y el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **WILDER MICHAEL MILLA SÁNCHEZ** contra la resolución dictada oralmente en la audiencia del veinte de febrero de dos mil dieciocho (foja 6648), que declaró infundada su excepción de prescripción de la acción penal en el proceso seguido en su contra por el delito de terrorismo. Oído el informe oral. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.



CONSIDERANDO

HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

Primero. En esta causa penal fueron materia de proceso una serie de atentados subversivos atribuidos a la organización terrorista Sendero Luminoso, en perjuicio de personas naturales y jurídicas y bienes o servicios, en distintos puntos de país durante los años mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y tres. Los procesados por estos hechos fueron, entre otros, Pedro León Pajuelo Gonzales y Wilder Michael Milla Sánchez.

Con relación a estos dos procesados, en condición de integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso, se les atribuyó haber participado en los siguientes hechos: **i)** en el atentado del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y dos, donde se aniquiló con arma de fuego al abogado Carlos Huamán Maguiña, docente de la facultad de derecho de la Universidad Nacional de Áncash, cuando se encontraba a bordo de su vehículo en compañía del letrado Nino Hans Ghiglioni Villón, en el frontis de la facultad de ingeniería civil de la Universidad Nacional de Huaraz; y **ii)** en el atentado del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, al establecimiento penitenciario San Andrés de Huaraz, donde previamente se derribaron tres torres de alta tensión en el caserío de Chungamaqui, Yungay, lo que ocasionó un apagón general en la zona de Huaraz. La acción delictiva fue planificada, pues se aprovechó la oscuridad, y se utilizaron bombas, armas de fuego de corto y largo alcance, con la finalidad de facilitar la fuga de ocho internos, de los cuales cuatro se encontraban procesados por el delito de terrorismo. Como consecuencia de dicho ataque, falleció el SO3 PNP Alexander Ramos Pereda ocasionado por proyectiles de armas de fuego.



Por estos hechos, el fiscal superior nacional los acusó por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, previsto en el artículo 2, con la agravante del literal b, artículo 3, del Decreto Ley N.º 25475, en perjuicio del Estado.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Segundo. Este Supremo Tribunal considera necesario poner de relieve los siguientes actos procesales:

2.1. Respecto al acusado Pajuelo Gonzales, mediante sentencia del uno de agosto de dos mil catorce se le absolvió de la acusación fiscal (foja 6053), decisión que fue impugnada mediante recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública. Este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 3005-2014 declaró nula dicha sentencia y ordenó la realización de un nuevo juicio oral (foja 6112).

En el nuevo juicio oral, mediante sentencia del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se volvió a absolver de la acusación fiscal a Pajuelo Gonzales (foja 6930), decisión que fue impugnada por el fiscal superior nacional y el procurador público, lo que es materia de pronunciamiento.

2.2. En cuanto al acusado Milla Sánchez estuvo como reo ausente y se le reservó el juzgamiento, hasta que el quince de octubre de dos mil diecisiete fue capturado y se le inició el juzgamiento en su contra. Frente a ello, el cuatro de diciembre del mismo año, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, la que fue declarada infundada mediante resolución del veinte de febrero de dos mil dieciocho. Contra esta decisión interpuso recurso de nulidad, el que fue concedido con efecto suspensivo y con la calidad de diferida, y se dispuso que su



elevación sería una vez que se dicte la sentencia, razón por la cual es materia de conocimiento.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Tercero. Contra la sentencia absolutoria del acusado Pajuelo Gonzales, el fiscal superior nacional en su recurso de nulidad (foja 6982) solicitó que se declare nula. Se sustentó en los siguientes argumentos:

3.1. La Sala Penal no valoró de manera integral las declaraciones en juicio y a nivel preliminar de los testigos Máximo Pedro Domínguez Jamanca, Ader Encarnación Rodríguez, Ricardo Pedro Espíritu Ramírez y Antonio Cristóbal Melgarejo Minaya. Asimismo, se debió tomar en cuenta las testimoniales a nivel preliminar de José Marcos Orellana Mejía, Esaú Eli Ramírez Amado y Lenin Boris Salinas Villaorduña.

Los citados testigos son fuente directa y señalaron que a Pajuelo Gonzales se le conocía dentro de la organización terrorista de Sendero Luminoso como el camarada César y que realizó diversas acciones terroristas.

3.2. Se debió considerar que por máximas de experiencia, las declaraciones posteriores a las preliminares suelen desvincular de cualquier responsabilidad a los elementos terroristas.

3.3. Se debió valorar en especial la declaración inicial de Orellana Mejía, pues es importante, ya que señaló que en la habitación de su inmueble se hospedó una persona que se identificó como "Óscar Castillo" y que presentaba una malformación en su mano derecha, característica que coincide con la de Pajuelo Gonzales.



3.4. No se contrastó la declaración de Pajuelo Gonzales con la de los testigos, pues aquel indicó que nadie hizo referencia a su cicatriz en el rostro; sin embargo, el testigo Espíritu Ramírez manifestó que fue herido por la policía con un disparo el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

3.5. Con la demostración de su participación en el atentado al establecimiento penitenciario de San Andrés en Huaraz también se acreditó su integración a la mencionada organización terrorista; por lo que su conducta se configura típicamente en el artículo 2 y literal b, artículo 3, del Decreto Ley N.º 25475.

Cuarto. Por su parte, la Procuraduría Pública en su recurso de nulidad (foja 6991) sostuvo lo siguiente:

4.1. La Sala Penal Superior no efectuó una debida valoración de los medios de prueba, ya que de las declaraciones preliminares de los testigos Ramírez Amado y Domínguez Jamanca se acreditó que Pajuelo Gonzales formó parte de la organización terrorista Sendero Luminoso, hecho base que sirve para concluir que fue un integrante que atentó contra el establecimiento penitenciario de San Andrés de Huaraz.

La característica referida por el testigo Orellana Mejía, en torno a la mano de Pajuelo Gonzales, es fundamental.

4.2. Los testigos que concurrieron a juicio refirieron que a nivel preliminar sindicaron a Pajuelo Gonzales porque fueron torturados por la policía; sin embargo, sus declaraciones se realizaron con presencia del fiscal provincial y de sus abogados; por lo que, reúnen las garantías de ley y conforme con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales (C. de



PP.) constituyen elementos de prueba válidos. No existe evidencia de que fueron presionados o engañados y además sus versiones fueron corroboradas con otros elementos, como la ropa ensangrentada, el material explosivo y los folletos con contenido subversivo que se halló en la habitación donde se hospedó Pajuelo Gonzales.

4.3. Los testigos son fuente directa de los hechos y no existen factores subjetivos como venganza, represalia o animadversión contra Pajuelo Gonzales para que sus declaraciones sean descalificadas.

Quinto. Con relación al recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Milla Sánchez, contra la resolución que declaró infundada su excepción de prescripción de la acción penal, si bien fue concedido, no obra la fundamentación del mismo.

Asimismo, en la sesión de juicio oral del tres de mayo de dos mil dieciocho, el fiscal superior nacional retiró la acusación en su contra. Al respecto, la Procuraduría Pública señaló que dejaba a criterio de la Sala Penal Superior resolver lo pertinente (foja 6889).

Finalmente, la Sala Penal Superior por resolución dictada oralmente en la mencionada sesión de juicio oral, declaró el sobreseimiento del proceso contra dicho acusado, extremo que no fue impugnado. Por tanto, **carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de la defensa de Milla Sánchez**, y, en consecuencia, en adelante, nos pronunciaremos solo por la absolución del acusado Pajuelo Gonzales.



FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Sexto. Como se sostuvo se atribuyó a Pajuelo Gonzales el delito de terrorismo, previsto en el artículo 2, con la agravante del literal b, artículo 3, del Decreto Ley N.º 25475, que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 2. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3. La pena será:
[...]

b. Privativa de Libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2 de este Decreto Ley.

Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

Sétimo. Con relación al bien jurídico protegido, su contenido y alcances aparecen implícitos en función de la descripción típica. La rotulación que encabeza un grupo de tipos legales es también un indicador del bien jurídico. La denominación del delito en cuestión (terrorismo) da cuenta también del sentido de protección, pues alude a la creación de un estado de terror. El resultado objetivo consistente en la provocación de un estado de zozobra; alarma o temor en la población o en un sector, se relaciona con la perturbación de la tranquilidad pública; entendida como el sentimiento de seguridad de la sociedad respecto de la vigencia de



bienes jurídicos fundamentales para el normal funcionamiento de la vida social. Además, el empleo de medios catastróficos puede generar una grave perturbación de la tranquilidad pública, afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado. Todos estos efectos pueden ser reconducidos, al mantenimiento de una percepción de seguridad (interna y externa)¹.

Octavo. El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución, que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En el ámbito penal tiene cuatro dimensiones: **i)** principio; **ii)** regla de tratamiento; **iii)** regla probatoria; y **iv)** regla de juicio.

Como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En ese aspecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable².

Asimismo, este Supremo Tribunal considera que la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está referida al estándar de prueba necesaria para condenar.

Noveno. Son dos hechos los que fueron atribuidos a Pajuelo Gonzales en condición de integrante de Sendero Luminoso: **i)** la muerte del abogado

¹ R. N. N.º 5385-2006, del 14 de diciembre de 2007, fj. 4.5.5.

² STC 1172-2003-HC, del 09 de enero de 2004.



Carlos Huamán Maguiña del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y dos; y **ii)** el atentado del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, al establecimiento penitenciario de San Andrés de Huaraz.

Con relación al **primer hecho**, en la ejecutoria suprema expedida en el Recurso de Nulidad N.º 3005-2014, que anuló su primera absolución, en el fundamento quinto, se sostuvo que debía excluirse por tal hecho, en vista de que en la fecha que ocurrió tal suceso –treinta de setiembre de mil novecientos noventa y dos–, se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de San Andrés de Huaraz, tal como se aprecia en su registro, en el que figura que este ingresó a dicha penitenciaría el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos y que se fugó el quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

En el nuevo juicio oral al acusado, el fiscal superior nacional en su alegato oral ya no consideró este hecho. De igual forma, los recursos de nulidad tampoco aludieron al mismo. Por lo que debe ratificarse la absolución en este extremo.

Décimo. Respecto al **segundo hecho**, referido al atentando al establecimiento penitenciario de San Andrés de Huaraz, como se anotó además de los acusados Pajuelo Gonzales y Milla Sánchez, otras personas también fueron procesadas, de los cuales tres fueron condenados, conforme con el siguiente cuadro:

PROCESADO	SITUACIÓN JURÍDICA
Ricardo Pedro Espíritu Rodríguez	Condenado
Carlos Alberto Leandro Ramírez	Condenado
Raúl Alberto Cano Castillo	Condenado
Pedro León Pajuelo Gonzales	Absuelto
José Marcos Orellana Mejía	Absuelto



Marciano Jaime Aguedo Figueroa	Absuelto
Carlos Alberto Huerta Chauca	Absuelto
Jesús Alfonso Castiglioni Mendoza	Absuelto
Donata Paulina Norabuena Penadillo	Absuelta
Alberto Santamaría Alvarado	Extinción de la acción penal por muerte
Pedro Aquiles Fernández Villaorduña	Extinción de la acción penal por muerte
Wilder Michael Milla Sánchez	Sobreseimiento por retiro de acusación

Conforme a lo expuesto y lo sostenido en la sentencia impugnada, la materialidad del delito se encuentra establecida; por lo que, la cuestión en controversia se centra en determinar si el acusado Pajuelo Gonzales intervino o no en tal atentado –juicio de responsabilidad penal–.

Decimoprimer. En ese aspecto, se aprecia que en la ejecutoria suprema expedida en el Recurso de Nulidad N.º 3005-2014, se anuló la primera absolución de Pajuelo Gonzales con base en la valoración de las declaraciones a nivel preliminar de José Marcos Orellana Mejía, Esaú Eli Ramírez Amado, Máximo Pedro Domínguez Jamanca, Lenin Boris Salinas Villaorduña, Ricardo Pedro Espíritu Ramírez, Ader Encarnación Rodríguez, Carlos Alberto Leandro Ramírez y Antonio Cristóbal Melgarejo Minaya; por ello, se dispuso que en el nuevo juicio oral se citará a declarar a los testigos que requirió el fiscal supremo en lo penal (foja 6109).

Decimosegundo. En este nuevo juicio oral el fiscal superior nacional solicitó la declaración de los testigos mencionados, con la inclusión de Raúl Alberto Cano Castillo; sin embargo, solo concurrieron cuatro testigos: **i)** Ricardo Pedro Espíritu Ramírez, **ii)** Ader Encarnación Rodríguez, **iii)** Máximo Pedro Domínguez Jamanca, y **iv)** Antonio Cristóbal Melgarejo Minaya. Solo los dos últimos señalaron conocer al acusado Pajuelo Gonzales; no obstante, no lo vincularon a la organización terrorista Sendero Luminoso.



Decimotercero. En ese escenario, el fiscal superior nacional y el procurador público, centraron sus recursos en las declaraciones preliminares y en las que brindaron los testigos en el juicio anterior. Se resaltó como el principal indicio que vincula a Pajuelo Gonzales con el atentado del establecimiento penitenciario, el ser la persona que se hospedó en uno de los cuartos de la vivienda de Orellana Mejía, sito en el jirón Prolongación Comercio número setecientos diez, Huaraz; donde luego del ataque miembros terroristas se refugiaron, vivienda que fue ubicada por el personal policial tras seguir los rastros de sangre y encontraron en su interior tales manchas y material subversivo. Asimismo, se sostuvo que la persona que alquiló el cuarto presentaba un defecto físico en los dedos, característica que coincidiría con uno de los rasgos del acusado, ya que tiene las manos pequeñas.

Decimocuarto. Este indicio se deriva de la declaración a nivel policial con intervención del fiscal del ahora sentenciado absuelto Orellana Mejía (foja 39), quien manifestó que en febrero de mil novecientos noventa y dos arrendó un cuarto en su inmueble, a Jesús Alfonso Castiglioni Mendoza, quien luego se fue a Lima y no retornó. Posteriormente, en abril de mil novecientos noventa y tres, una persona se presentó con un manuscrito firmado por Castiglioni Mendoza, en el que le autorizaba ocupar el cuarto. Esta persona se presentó con el nombre de Óscar Castillo, y aproximadamente tenía veintiocho años de edad y con un metro sesenta y ocho de estatura, y que al momento de darle la mano se percató que tenía un defecto de anquilosamiento de los dedos, y luego le pidió permiso para que se quede su pareja y su criatura. Este relato fue ratificado en su instructiva (foja 199).

Decimoquinto. Al respecto, debe tenerse en cuenta que Espíritu Ramírez, quien fue sentenciado por estos hechos, refirió que en setiembre de mil



novecientos noventa y dos, se electrocutó cuando desató un resorte de un poste de madera; por ello, para su recuperación médica se fue a la provincia de Barranca, Lima. Posteriormente, los primeros días de abril de mil novecientos noventa y tres retornó a Huaraz acompañado de otras personas con la misión de atacar el establecimiento penitenciario, para lo cual Santamaría Alvarado le consiguió un cuarto en la vivienda de Orellana Mejía y que había sido ocupado anteriormente por Castiglioni Mendoza. El día del atentado esperó a sus compañeros en el malecón sur del río Quiricay y luego los condujo a su cuarto, dirección que es la misma del domicilio de Orellana Mejía. Luego de dicho trabajo se retiró a la zona de Yungar.

Decimosexto. Este relato de Espíritu Ramírez guarda estrecha conexión con lo expuesto en los dictámenes acusatorios del veinte de febrero de dos mil cuatro (foja 2285) y del veinticinco de octubre del mismo año (foja 3078) en el que el fiscal superior nacional sostuvo que la persona de Óscar Castillo resultó ser Ricardo Pedro Espíritu Ramírez; y con el escrito presentado por la defensa de Orellana Mejía (foja 975) en el que se señaló que Espíritu Ramírez (Óscar Castillo) y Magna Sonia Salazar (Julieta) fueron la pareja de convivientes que se alojaron en su domicilio antes del ataque al establecimiento penitenciario de San Andrés en Huaraz, y que llegaron con una falsa nota de Castiglioni Mendoza.

Asimismo, Leandro Ramírez identificó a Espíritu Ramírez, como camarada Jaime, Óscar o Héctor.

Decimosétimo. Por tanto, lo expuesto nos conduce a afirmar que Pajuelo Gonzales no sería la persona que se hospedó en el cuarto de la vivienda de Orellana Mejía, sino el sentenciado Espíritu Ramírez, con lo cual el



indicio de mayor relevancia queda desvirtuado al no contarse con testimonios idóneos que permitan corroborar que el acusado es la persona que condujo a elementos terroristas a su cuarto.

Decimoctavo. En cuanto a los demás testigos Ramírez Amado, Domínguez Jamanca, Salinas Villaorduña y Encarnación Rodríguez que debían concurrir a juicio conforme con la ejecutoria suprema antes referida, si bien en sus declaraciones a nivel policial con intervención del fiscal, vincularon a Pajuelo Gonzales con la organización terrorista Sendero Luminoso y lo identificaron como camarada César, sin embargo, no lo sindicaron como partícipe ni lo relacionaron con el hecho específico del atentado del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres al establecimiento penitenciario de San Andrés en Huaraz, sino con otras acciones terroristas.

Así, las declaraciones del primero y del segundo fueron brindadas el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, esto es, con fecha anterior a este último atentado. En el caso del tercero, refirió que recién se integró a Sendero Luminoso el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, es decir, con posterioridad a los hechos; y, respecto al cuarto testigo, no detalló la participación de aquel en algún evento.

Decimonoveno. Ahora bien, otros dos testigos que también declararon a nivel policial con intervención del fiscal militar especial, esto es, Espíritu Ramírez y Leandro Ramírez, refirieron participaciones puntuales de Pajuelo Gonzales en pintas subversivas.

En consecuencia, deben desestimarse los agravios expuestos por el fiscal superior nacional y el procurador público; y por tanto, ratificarse la absolución del acusado.



Vigésimo. Por último, si bien Pajuelo Gonzales participó en acciones terroristas como las pintas alusivas al onomástico de Mao Tse Tung en diciembre de mil novecientos noventa y uno; no obstante, este hecho fue materia de otro expediente en el que se le atribuyeron los delitos de apología y de terrorismo. Respecto al primero, se declaró la prescripción de la acción penal, y con relación al segundo, se le absolvió de la acusación fiscal (foja 5412).

Tales hechos también fueron parte de este proceso; empero, Pajuelo Gonzales dedujo una excepción de cosa juzgada, que fue declarada fundada, por lo que en la última acusación fiscal del veintitrés de mayo de dos mil trece (foja 5793) no se consideró tal hecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Colegiado E de la Sala Penal Nacional –en la actualidad Corte Superior de Justicia Especializa en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios–, que absolvió de la acusación fiscal a **Pedro León Pajuelo Gonzales**, como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo con agravantes, en perjuicio del Estado, con lo demás que al respecto contiene; y, **carece de objeto emitir pronunciamiento** con relación al recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Wilder Michael Milla Sánchez** contra la resolución del veinte de febrero de dos mil dieciocho, que declaró infundada su excepción de prescripción de la acción penal en el proceso seguido en su contra por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2044-2018
NACIONAL**

delito de terrorismo, conforme con lo expuesto en el fundamento quinto de la presente ejecutoria suprema; y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia del juez supremo Quintanilla Chacón.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu